

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, cinco de febrero de dos mil veinte.

**Visto:**

A fojas 148 se sustituye la frase “*la querella presentada en el primer otrosí del escrito de fojas 18 de autos*” por “*la querella presentada en lo principal de fojas 2 de autos.*”

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 27 de marzo de 2019, escrita fojas 141 y siguientes, con excepción de la parte en que resuelve la demanda civil de indemnización de perjuicios (fojas 147 vuelta y fojas 148) y se tiene, además, presente:

**I.- En cuanto al rechazo de la excepción de prescripción:**

**1º)** La Ley N° 19.496 no contiene pauta alguna que regule la interrupción de la prescripción de la acción contravencional ni de la civil, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en su artículo 50 B, en cuanto señala que los procedimientos previstos en esa ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda y, en lo no previsto, ha de estarse a lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 15.231 y, en subsidio, a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil.

**2º)** Sobre el punto, el artículo 54 de la ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgado de Policía Local, dispone: “*Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.*

*Prescribirán en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el plazo de prescripción será de cinco años, contado desde que la infracción se haya consumado.*

*La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo.*”

**3º)** En consecuencia, lleva la razón el juez del grado, cuando rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte querellada, ya que aparece que la querella infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, fue presentada dentro del plazo de 6 meses señalado en inciso 3º del artículo 54 de la ley 15.231. En efecto, el libelo se interpuso ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción el 12 de diciembre de 2017 y fue admitido a tramitación por el tribunal competente –el Primer Juzgado de Policía Local de la misma ciudad- el 21 de diciembre siguiente.

**4º)** En todo caso, sea contado desde la fecha en que el vehículo de la actora fue ingresado a reparación en el taller mecánico ESA, (el 20 de junio de 2017, según consta de la orden de ingreso N° 019349 y del comprobante de remolque N° 232503, rolantes a fojas 106 y 107 respectivamente) y, con mayor razón, contando el plazo de 6 meses desde el día que la actora retiró desde el taller el vehículo reparado (6 de octubre de 2017, según documento de fojas 116), nunca alcanzo a transcurrir el tiempo necesario para que operase la prescripción extintiva alegada por la demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar que el señalado plazo de

prescripción de seis meses, recién pudo comenzar a correr desde la fecha en que la actora retiró a su conformidad el vehículo reparado, lo que ocurrió el 6 de octubre de 2017, según se lee en el documento que rola a fojas 116.

## II.- En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios.

5º) Al acoger la querella infraccional el *a quo* señala a fojas 148 “*... de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a este Tribunal formarse convicción que la querellada ha incurrido en infracción a normas de la Ley 19.496, atendida la dilación importante entre la orden de ingreso a taller del auto de la señora Castillo Henríquez y, la entrega y recepción conforme del auto por parte de ella, lo que lleva a este sentenciador a acoger la querella presentada en el primer otrosí del escrito de fojas 18 de autos, por vulneración al artículo 12 de la Ley antes citada. Lo anterior, dado que, si viene no se señala un plazo para proceder a la reparación del vehículo siniestrado en la póliza, no es menos cierto que este servicio que es ofrecido y vendido por la Compañía de Seguros y contratado por la demandante para que opere en el menor tiempo posible o en un plazo prudencial, ya que el sólo siniestro es una carga para el asegurado entregar el vehículo en condiciones para su uso debe ser una obligación para la Compañía de Seguros.*” (SIC)

6º) La actora reclama el pago de una indemnización de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) por el daño moral derivado de los hechos que motivaron la querella infraccional, los cuales se tradujeron en malestares y pesares psicológicos ocasionados por la angustia e incertidumbre que le provocó la demora en obtener la reparación total de su vehículo, casi tres meses y medio, contados desde el ingreso al taller para su reparación y la entrega del mismo; a ello se debe agregar el tiempo que había transcurrido desde la fecha del siniestro, ocurrido el 3 de mayo de 2017. Además, ella señala que tal situación resultó agravada por los malestares físicos con los que quedó a causa del accidente de tránsito y por su condición de invalidez, lo que hace que su vehículo fuese un elemento esencial de movilización.

7º) En relación con la condición física de la demandante, a fojas 78 de autos rola certificado médico extendido 24 de julio de 2017 por el facultativo Felipe Nilo S., donde se señala que Sandra Castillo Henríquez realiza consulta médica para tramitar su pensión de invalidez por prótesis de cadera, agregando: “Necesita su vehículo en condiciones a la brevedad ya que el seguir caminando aumenta dolor y desgasta las prótesis.”

Además, a fojas 125 y 125 vuelta, en el comparendo de estilo, declaró Emperatriz de Las Nieves Flores Montañares, quien afirma haber sido testigo presencial de la colisión porque acompaña a la actora en su vehículo, al referirse a la demora en la entrega del vehículo la testigo señala “*...lo peor de todo es que ella es una persona que usa una prótesis en la cadera, por lo cual cuesta mucho caminar, y por eso yo siempre la acompañó, ya que la voy afirmando. Más o menos a en octubre de 2017 le entregaron el vehículo, ya con las piezas originales y el problema de ella es que, si camina mucho, se le va a pasar a la otra cadera, por eso que para ella es importante andar en su vehículo.*” (SIC)

8º) Los antecedentes probatorios reseñados junto al razonamiento del juez de la instancia para acoger la querella infraccional, permiten inferir que

la demora del taller mecánico ESA Ltda., en recibir, reparar y entregar a la actora su vehículo reparado, causó en ella menoscabo y afectación, por haber estado impedida de usarlo por un tiempo mayor al que prudencialmente correspondía asignar para su reparación, con mayor razón si dicho automóvil era el medio que le permitía movilizarse con más facilidad atendida su condición de usuaria de prótesis de cadera.

**9º)** En consecuencia, en las condiciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2329 del Código Civil y 3º de la Ley 19.496, se hará lugar a la acción civil deducida en autos, en la forma y monto que se dirá en lo resolutivo de este fallo, eximiendo a la demandada del pago de las costas por estimar que esa parte tuvo motivo plausible para litigar.

**Por estas condiciones**, disposiciones citadas y las pertinentes de las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de fecha 27 de marzo de 2019, escrita fojas 141 y siguientes, en cuanto no hizo lugar a las excepciones de prescripción y de falta de legitimidad opuestas por la querellada y demandada BCI Seguros Generales S.A., e hizo lugar a la querella infraccional, condenando a la misma querellada a pagar una multa de veinte unidades tributarias mensuales (20 UTM).

En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios, **SE REVOCA**, sin costas, la misma sentencia apelada y se declara que **hace lugar** a dicha pretensión, debiendo la demandada civil BCI Seguros Generales S.A., pagar a la actora Sandra Mireya Castillo Henríquez la suma de **quinientos mil pesos (\$ 500.000)** por concepto de daño moral, con los intereses y reajustes que se devenguen desde el momento en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la fecha de su completo y total pago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro interino señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el ministro suplente señor Gonzalo Gabriel Díaz González, por haber cesado la suplencia que servía y retomado las funciones en su tribunal.

NºPolicia Local-138-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por el ministro interino Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar, el ministro suplente señor Gonzalo Gabriel Díaz González y el abogado integrante Mauricio Alejandro Ortiz Solorza. No firma el ministro suplente señor Díaz, por haber retorna do a su tribunal. Concepción, cinco de febrero de dos mil veinte.

En Concepcion, a cinco de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>